

ASUNTO : INADMITE RECURSO  
DEMANDANTE : LAURA STEPHANIE CÁRDENAS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO : GERMAN OCHOA CASTELLANOS  
RADICADO : 63001310300120220021600

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término de ejecutoría del auto que adicionó el auto que resolvió las excepciones previas, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación y en subsidio el de apelación, mecanismo que deber ser inadmitido, por ahora, por las siguientes

### CONSIDERACIONES

Del estudio detenido del memorial que contiene los reparos esgrimidos en el recurso, encuentra el despacho que la inconformidad gravita en torno al monto de las agencias en derecho fijadas en dicha providencia, la cual ascendió a la suma de \$900.000, monto que a criterio del impugnante es “exagerada, las que tampoco se han causado y no existe comprobación al respecto, además teniendo en cuenta que en las normas citadas no aparece norma expresa para el cobro de costas y agencias en derecho, al resultar prosperas las excepciones previas, contrario sensu el art 365 del CGP, taxativamente establece la condena en costas en caso de no prosperar las excepciones previas..”

Al respecto es menester precisar que el numeral 5 del artículo 366 *del CGP*, señala que «[1]a liquidación de las expensas **y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo». (Negrilla fuera de texto)

De la norma citada se entiende que el recurso de apelación contra el auto que fijó las agencias en derecho no es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo **podrán** efectuarse mediante los recursos de **reposición y apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no ha sido proferido a la fecha.

Por lo anterior, se inadmitirá el recurso.

De otro lado, en aras de seguir con el trámite del asunto, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación de los señores MARIELA HERNANDEZ ZABALA y

ROBERTO HERNANDEZ ZABALA, en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante frente al auto del 24 de enero del año 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva

**SEGUNDO.** Se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación de los señores MARIELA HERNANDEZ ZABALA y ROBERTO HERNANDEZ ZABALA, en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 CGP)

### **NOTIFÍQUESE**

A

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609d95842b5fe1485b55445458b6d566413e964c5b8451c07952857937546b24**

Documento generado en 31/01/2023 05:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**